



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5145/2012/9 – GRUPO ALMAR S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR HERRERA, SOLEDAD BEATRIZ.

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

1. La incidentista apeló en fs. 78 la decisión de fs. 74 que decretó de oficio la perención de la presente instancia e impuso a su cargo las costas del presente trámite.

El memorial de fs. 90/94 fue respondido exclusivamente por la sindicatura en fs. 98/99.

2. (a) Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo O. Gozaíni, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144, parág. 1).

Es que no basta proponer la demanda ante el órgano jurisdiccional para llegar a una sentencia definitiva, pues seguidamente el código de rito impone a quien inició el trámite la carga de instar el procedimiento, notificando el traslado de la demanda, y la de gestionar oportunamente todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la sentencia; situación que se denomina "impulso de parte" (Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*,

Fecha de firma: 12/07/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23882900#156822568#20160712100029346

Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 183, parág. 2).

(b) En la especie, tras una atenta lectura de las constancias de la causa, se advierte que dicha carga no ha sido eficazmente cumplida, habida cuenta que –tal como bien valoró el juez de grado– entre el 4.4.13 (fs. 70) y el 8.7.13 (fs. 74) no existe ninguna actuación para interrumpir el plazo de tres meses previsto por el art. 277 de la ley 24.522.

(c) En efecto, es que en un caso análogo al presente ya tuvo ocasión de señalarse que en esta materia los plazos son –como regla general– continuos y rigen a su respecto las normas del Código Civil (esta Sala, 10.9.13, “Nutribas S.A. c/ Standard Bank Argentina S.A. s/ ordinario”; y 18.9.08, “Olazar, Carlos Gustavo y otros c/Adepro S.C.A. y otros s/ordinario”); y que, además, el ordenamiento ritual prescribe que el término en cuestión correrá “...durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales”. (art. 311, cód. procesal).

Por ese motivo, se tiene también dicho que el cómputo debe efectuarse a partir del último acto impulsorio, incluyendo los días feriados (esta Sala, 13.3.14, “Capdevila, Mario Osvaldo s/ pedido de quiebra por Santillán, José Armando”; 13.9.07, “Club Comunicaciones s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Bouche, Darío Gerónimo”; 31.8.06, “Pardo, Enrique Osvaldo s/quiebra s/incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Bonifazi, Jorge y otro”) y los inhábiles decretados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (esta Sala, “Grupo Almar S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito por Alarcón, Sonia Beatriz”, y 19.6.15, “Stars Gráfica de Ayude y Muñiz S.H. s/quiebra s/incidente de revisión promovido por Obra Social del Personal Gráfico”, con cita de CNCom., Sala A, 11.3.99, “El Porvenir Coop. de Seguros S.A. s/ incidente de verificación de crédito por Nasi, Enrique”; Sala B, 10.8.00, “Marocco y Cía. s/quiebra s/incidnte de revisión promovido por la fallida al créd. del Banco Finansur S.A.”; 11.8.94, “Ceccardi, Luis s/pedido de quiebra por Díaz, Carlos”;

Fecha de firma: 12/07/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23882900#156822568#20160712100029346

20.6.90, “Malis, María c/Manperú Turismo S.A. s/sumario”; entre otros) pero excluidos los correspondientes a la feria judicial (C.S.J.N., 28.4.92, “Karami S.R.L.”, entre otros).

(d) Y llegados a este punto, cabe mencionar que el instituto en cuestión resulta de aplicación a todos los acreedores concurrentes, pues al tratarse de un proceso universal prima el principio de la *par condicio creditorum*, sin que los acreedores, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios que no sean los que la misma normativa les acuerda (esta Sala, 28.5.10, “Editorial Sarmiento S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Di Biasi, Domingo Alejandro”; 16.9.10, “Frigorífico Villa Olga S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Pascau, Juan Carlos”; 31.10.11, “Seguridad Entre Ríos S.A. s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago por Giles, Blanca Alicia”; ver también, en similar sentido CNCom, Sala A, 10.6.99, “Sol Jet S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Ferrari, José Luis”; Sala B, 10.9.03, “Obra Social de la Fed. Grem. Pers. de la Carne y derivados s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Barrio, Alicia”; 3.6.99, “Fuente Mineral San Salvador S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Forlán, Santiago”; 18.2.00, “Buxton S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por Fainberg, Reina Ester y otra”; y Sala E, 14.9.01, “Numancia Cía. de Seguros SA s/liquidación forzosa s/incidente de verificación por Carucci, Lilian”, entre muchos otros).

(e) De allí que la proposición recursiva de que se trata habrá de desestimarse, sin dejar de remarcar que no resulta óbice a la solución propuesta el carácter restrictivo con que tradicionalmente cabe examinar la perención, pues tal postura sólo tiene lugar en supuestos de duda (CSJN, 24.5.93, “Rubinstein, Marcos c/Cía. Financiera Central para la América del Sud SA”; íd., 7.7.92, “Frías, José Manuel c/Estex SACIeI”, Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, “Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia de”, Fallos 317:369; íd., 12.8.97,



“Caminotti, Santiago c/INTA”, Fallos 320:1676; entre muchos otros), y no cuando –como en el *sub examine*– el plazo legal transcurrió claramente.

3. Las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la apelante en su calidad de vencida (art. 73, cód. citado).

4. Por todo ello, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión de fs. 74; con costas a la recurrente.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. citado) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 111/112.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

